**ACUERDO N.° E-0061-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce de agosto de dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO DOCE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 112.73) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0659-2023-CAU de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día diecinueve de septiembre del año pasado, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento del acuerdo N.° E-0659-2023-CAU.

El día veintiséis del mismo mes y año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0534-CAU-2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0776-2023-CAU de fecha once de octubre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día catorce de noviembre del mismo año, sin que las partes hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la condición en el suministro:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por la sociedad CAESS se verificó que con fecha 15 de julio de 2023 técnicos de la empresa distribuidora ejecutaron la orden de inspección n.° xxx en el suministro identificado con el NIC xxx. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado una línea fuera de medición que se dirigía hacia el *chalet* contiguo al de la señora xxx.

A continuación, se detalla parte de la orden de servicio de cambio de medidor por campaña No. xxx realizada en fecha 15/07/2023:

““4.2.1.1 se hizo cambio de medidor obsoleto por mantenimiento y se instaló un medidor nuevo de iguales caracterís1cas al re1rado con caja de policarbonato QVC06 se encontró condición irregular línea conectada de forma directa a 120v desde acome1da a altura de techo dicha línea se dirige hacia el chalet de la par, se corrigió irregularidad y se documentó con fotografía. ¨

Como evidencia de la condición descrita en la orden de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, verificándose que en dichas pruebas se muestra claramente la existencia de una línea directa fuera de medición conectada en la acometida del servicio eléctrico (antes del equipo de medición).

Sin embargo, se puede determinar por la evidencia presentada por CAESS que el conductor conectado de forma directa no se dirige al interior del local del suministro bajo estudio; asimismo, en la orden de servicio No. xxx, los técnicos de la empresa distribuidora afirman que la línea fuera de medición alimenta un *chalet* contiguo al suministro bajo estudio y no al local del servicio con número NIC xxx, a nombre de la señora xxx.

También, como parte de la investigación realizada, se verificó que la línea directa que alimentaba al *chalet,* que no cuenta con suministro y se encuentra contiguo al suministro con NIC xxx, fue conectada por los técnicos de CAESS en la acometida del lado de carga del suministro de la usuaria reclamante con NIC xxx, esto se puede apreciar en la fotografía n.° 4; y que posteriormente, en fecha 14 de septiembre de 2023 mediante la orden de servicio número xxx, se verificó que la sociedad CAESS instaló un nuevo servicio en el chalet contiguo al suministro bajo estudio. Dicha condición se muestra a continuación:

Con lo anterior, se logra determinar que el suministro al cual la sociedad CAESS está realizando el cobro de ENR no es el responsable ni el que se vio beneficiado de la condición encontrada por la empresa distribuidora.

Asimismo, se verificó en inspección realizada por el CAU que el *chalet* responsable del consumo ya cuenta con servicio de energía eléctrica que fue contratado en fecha 9 septiembre del 2023 bajo el número de NIC xxx, fecha en la que se le desconectó la carga ajena al suministro con NIC xxx.

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y del análisis realizado por el CAU, este centro es de la opinión que todas estas pruebas muestran que la usuaria final no es responsable de la condición encontrada en la acometida del servicio con NIC xxx; como tampoco se vio beneficiada del consumo que existió en dicha línea directa.

En virtud de lo anterior, el CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que el suministro identificado con el NIC xxx se haya beneficiado de la condición encontrada en la acometida del servicio eléctrico.

Ahora bien, del estudio realizado a la información presentada por las partes, se ha verificado que la sociedad CAESS, en fecha 15 de julio del 2023, conectó la carga de otro local al medidor del suministro con NIC xxx, lo que generó una facturación mayor al suministro debido a que estaba siendo registrada una carga que no pertenecía a este; en ese sentido, la empresa distribuidora debe reintegrar a la usuaria final la cantidad de 115 kWh que fue facturado en exceso al suministro dentro del periodo del 15 de junio al 9 de septiembre del 2023, que corresponde a **VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido**. […]

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU de la SIGET considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS no demuestran que en el suministro identificado con el **NIC xxx** existió una condición irregular que haya afectado el correcto registro del equipo de medición; por lo tanto, la irregularidad alegada por la empresa distribuidora no se considera procedente.
	2. En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **CIENTO DOCE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 112.73) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **506 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
	3. Debido a que a la usuaria final le facturaron en exceso la cantidad de **VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido,** la sociedad CAESS deberá reintegrar dicha cantidad más los intereses generados de conformidad al artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del 2023. […]”
	4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0776-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0305-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días catorce y dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días cinco y nueve de enero de este año.

El día ocho de enero del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.° IT-0305-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] se puede determinar por la evidencia presentada por CAESS que el conductor conectado de forma directa no se dirige al interior del local del suministro bajo estudio; asimismo, en la orden de servicio No. xxx, los técnicos de la empresa distribuidora afirman que la línea fuera de medición alimenta un *chalet* contiguo al suministro bajo estudio y no al local del servicio con número NIC xxx, a nombre de la señora xxx (…)

También, como parte de la investigación realizada, se verificó que la línea directa que alimentaba al *chalet,* que no cuenta con suministro y se encuentra contiguo al suministro con NIC xxx, fue conectada por los técnicos de CAESS en la acometida del lado de carga del suministro de la usuaria reclamante con NIC xxx, esto se puede apreciar en la fotografía n.° 4; y que posteriormente, en fecha 14 de septiembre de 2023 mediante la orden de servicio número xxx, se verificó que la sociedad CAESS instaló un nuevo servicio en el chalet contiguo al suministro bajo estudio. (…)

Con lo anterior, se logra determinar que el suministro al cual la sociedad CAESS está realizando el cobro de ENR no es el responsable ni el que se vio beneficiado de la condición encontrada por la empresa distribuidora.

Asimismo, se verificó en inspección realizada por el CAU que el *chalet* responsable del consumo ya cuenta con servicio de energía eléctrica que fue contratado en fecha 9 septiembre del 2023 bajo el número de NIC xxx, fecha en la que se le desconectó la carga ajena al suministro con NIC xxx.

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y del análisis realizado por el CAU, este centro es de la opinión que todas estas pruebas muestran que la usuaria final no es responsable de la condición encontrada en la acometida del servicio con NIC xxx; como tampoco se vio beneficiada del consumo que existió en dicha línea directa.

En virtud de lo anterior, el CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que el suministro identificado con el NIC xxx se haya beneficiado de la condición encontrada en la acometida del servicio eléctrico.

Ahora bien, del estudio realizado a la información presentada por las partes, se ha verificado que la sociedad CAESS, en fecha 15 de julio del 2023, conectó la carga de otro local al medidor del suministro con NIC xxx, lo que generó una facturación mayor al suministro debido a que estaba siendo registrada una carga que no pertenecía a este; en ese sentido, la empresa distribuidora debe reintegrar a la usuaria final la cantidad de 115 kWh que fue facturado en exceso al suministro dentro del periodo del 15 de junio al 9 de septiembre del 2023, que corresponde a **VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido**. […]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de CIENTO DOCE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 112.73) IVA incluido.

En vista que la señora xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad cobrada en exceso de VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una alteración de la acometida eléctrica mediante la conexión de una línea directa, afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado por el medidor, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de CIENTO DOCE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 112.73) IVA incluido, que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

En vista que la señora xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrar a la usuaria la cantidad cobrada en exceso de VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0305-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de CIENTO DOCE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 112.73) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

En vista que la señora xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá reintegrar a la usuaria la cantidad cobrada en exceso de VEINTICUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.85) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente